

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No: 363

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2020-00077-00

DEMANDANTE: LUZ ESTELLA ESCOBAR GARCÍA

DEMANDADO: LUZ MARINA HERRERA GARCÍA

***LUZ ESTELLA ESCOBAR GARCÍA**, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, actuando en nombre propio, promueve demanda ejecutiva por la vía de menor cuantía en contra de la señora **LUZ MARINA HERRERA GARCÍA**, también mayor de edad y de esta misma vecindad. Como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:*

CLASE: Letra de Cambio
VALOR TOTAL: \$ 10.000.000
CAPITAL ADEUDADO \$ 10.000.000
ACREEDOR: Luz Estella Escobar García
DEUDOR: Luz Marina Herrera García

FECHAS:
SUSCRIPCION: 12 de junio de 2019
VENCIMIENTO: 12 de julio de 2020

INTERESES

PLAZO: No fueron pactados
MORA: Por los intereses moratorios del anterior capital, que se liquidarán mes por mes, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso. La letra presentada como recaudo ejecutivo por valor de \$10.000.000, oo pesos m/cte, Está acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representa una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la ejecutada.

*El titulo valor cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso el cual en su tenor literal reza: **“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Pueden demandarse ejecutivamente las*

obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley... ”

Sin más consideraciones se procede a acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo solicitado así:

LETRA DE CAMBIO (sin número), Por el capital adeudado, cuyo valor es de \$10.000.000 pesos m/cte.

Por los intereses moratorios del anterior capital, que se liquidarán mes por mes, y hasta cuando se verifique el pago total del crédito a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

R E S U E L V E

PRIMERO: *Imprimir al presente trámite, el procedimiento de mínima cuantía.*

SEGUNDO: *Librar mandamiento de pago a favor de la señora LUZ ESTELLA ESCOBAR GARCÍA y en contra de la señora LUZ MARINA HERRERA GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:*

A) **LETRA DE CAMBIO** (sin número):

- 1. Por la suma de \$10.000.000 m/cte, por concepto de capital.*
- 2. Por los intereses moratorios del anterior capital, que se liquidarán mes por mes, y hasta cuando se verifique el pago total del crédito a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.*

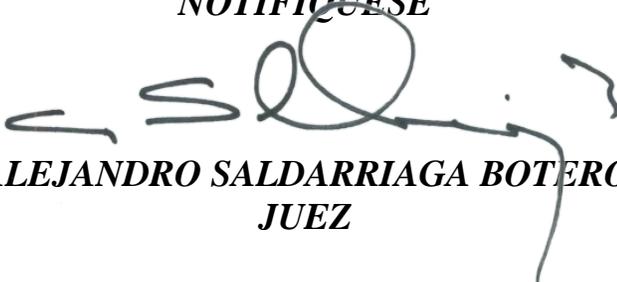
TERCERO: *Sobre costas se decidirá en su oportunidad.*

CUARTO: *Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago a la ejecutada, en la forma ordenada por el artículo*

290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso. Para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

QUINTO: SE AUTORIZA a la señora LUZ ESTELLA ESCOBAR GARCIA, para actuar a nombre propio en esta demanda.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 76

De la presente fecha. 10/09/09

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL: setiembre 9 de 2020, a Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver sobre la cesión del crédito solicitada el escrito que antecede. Así como sobre la solicitud de suspensión del proceso y de la medida cautelar de secuestro y retención del vehículo que se encuentra embargado. El presente proceso se encuentra con auto de Ordena Seguir Adelante con la Ejecución -Liquidado. Sírvase proveer.


ALBA LIDA GIRÁLDO PEREZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 366
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2019-00075-00
Demandante: Julio César López
Demandado: Marina Peñuela Herrera

Procede el Despacho a resolver sobre la cesión del crédito otorgada por el señor Julio César López en su calidad de demandante en el proceso de la referencia, al señor JOSÉ JESÚS ZULUAGA ARCE, en los términos y efectos del contrato de cesión presentado.

El crédito que se cobra ejecutivamente puede **cederse por medio de escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de éste a otra persona**, pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible su entrega real al cesionario con la nota de traspaso. La entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa. – por lo tanto el Despacho reconocerá como cesionario al señor Zuluaga Arce.

Frente a la petición elevada en escrito precedente por el citado señor Zuluaga Arce –en calidad de cesionario del crédito- y señora Marina Peñuela Herrera –Demandada, por ser procedente se accede a ella. En consecuencia, se dispondrá la suspensión, por el término de tres meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, del presente proceso y de la medida cautelar de secuestro y retención del vehículo que se encuentra embargo. Se ordenará

oficiar al señor Comandante de la Policía Nacional de esta población comunicando la suspensión de la medida.

No obstante, en la solicitud de suspensión del proceso y de la medida cautelar, tanto cesionario, señor Zuluaga Arce, como la demandada, señora Peñuela Herrera, renunciaron a términos de notificación y ejecutoria de la decisión que fuera favorable, no se aceptará tal renuncia, toda vez que en el contrato de cesión del crédito no hubo manifestación alguna en ese sentido, y por depender aquella del reconocimiento por el Despacho como cesionario al citado señor Zuluaga Arce, habrá de notificarse lo aquí decidido en debida forma, respetando los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ JESÚS ZULUAGA ARCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.213.06 expedida en Manizales, como **CESIONARIO** para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los créditos, derechos y privilegios que le correspondan al señor JULIO CÉSAR LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.449.965 expedida en Marquetalia, dentro del presente proceso ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado al No. 176624089001 – 2019-0095-99

SEGUNDO: DISPONER la suspensión, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, del presente proceso y de la medida cautelar de secuestro y retención del vehículo que se encuentra embargo.

TERCERO DISPONER que por la Secretaría se oficie al señor Comandante de la Policía Nacional de esta población comunicando la suspensión de la medida.

CUARTO: No aceptar la renuncia términos de notificación y ejecutoria presentada por el señor Zuluaga Arce –cesionario- y la señora Peñuela Herrera –demandada-, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 76

De la presente fecha. 10 - Septiembre 2020

Secretaria 